



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°149-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **18 NOV. 2011**

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **doña CARMEN ROSA PEREZ VARGAS VDA DE VILCHEZ; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud signada con Registro N° 1778251 de fecha 07 de Julio del 2011, **doña CARMEN ROSA PEREZ VARGAS VDA DE VILCHEZ**, solicita a la Gerencia Regional de Agricultura, el pago de refrigerio y movilidad en consideración de jurisprudencia administrativa por el pago de veinte viudas por el mismo derecho;

Que, mediante la Resolución de Gerencia Regional N°008-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 16 de Agosto del 2011, la Gerencia Regional de Agricultura resuelve declarar improcedente la solicitud de **doña CARMEN ROSA PEREZ VARGAS VDA DE VILCHEZ;**

Que, no encontrándolo conforme a ley, con Registro N°16845 de fecha 17 de Agosto del 2011 la recurrente ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencia Regional N°008-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 16 de Agosto del 2011, señalando que la Ley N°23495 estableció la nivelación progresiva de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública, como es su caso y que teniendo en cuenta que ceso cuando se encontraba vigente la Resolución Ministerial N°419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, la misma que autoriza el pago de la asignación por refrigerio y movilidad, por tanto alega que tiene el derecho adquirido, mas aún considerando que dicho beneficio tiene el carácter de pensionable como lo establece la Ley N°25048;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente Interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad para que eleve lo actuado al superior jerárquico con la finalidad de que revise y modifique la Resolución del subalterno, toda vez que fundamentalmente se trata de un revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho, del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe de reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **doña CARMEN ROSA PEREZ VARGAS VDA DE VILCHEZ**, contra la Resolución Gerencia Regional N°008-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 16 de Agosto del 2011;

Que, de la evaluación de los actuados administrativos se desprende que **doña CARMEN ROSA PEREZ VARGAS VDA DE VILCHEZ**, ha interpuesto recurso de apelación con el propósito de que en la segunda instancia administrativa se disponga a la Gerencia Regional de Agricultura, la nivelación de la pensión de cesantía de la recurrente considerando los pagos de Refrigerio y Movilidad, lo cual resulta ser una apreciación incorrecta, por cuanto la Resolución Ministerial N° 898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, establece el pago de la compensación adicional de Pago de refrigerio y movilidad hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N°419-88-AC/T;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 149-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 18 NOV. 2011

Que, no obstante a ello es conveniente precisar que la Ley N° 28449, "Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530", vigente a partir del 30 de diciembre del 2004, prohíbe toda nivelación de pensiones, como consecuencia de la Reforma Constitucional de los artículos 11° y 103° y de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, efectuada a través de la Ley N° 28389, criterio que guarda concordancia con lo expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. N°6117-2005-PA/TC la cual señala infundada toda pretensión de nivelación de pensiones de cesantía con el total de remuneraciones que percibe actualmente su homólogo en actividad;

Que, asimismo el Artículo 4° de la norma antes acotada prescribe que: **"Esta prohibida la nivelación de pensión con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"**, además de ello, si bien la recurrente manifiesta que al momento del cese se encontraba en vigencia la Resolución Ministerial N°419-88-AG, se debe considerar que la impugnante debió hacer valer su derecho en su oportunidad, es decir, antes de la vigencia de la Ley N°28389 y Ley N° 28449, ya que con estas leyes en concordancia con lo establecido en la Resolución Ministerial N°405-2006-EF-15 de fecha 21 de Julio del 2006, que aprueba los lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, **el régimen de pensiones se encuentra cerrado**, por lo tanto, se encuentra prohibida cualquier nivelación de pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que el administrado pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, por último, a partir de la vigencia de dichas disposiciones se encuentra prohibido cualquier incremento en las pensiones vía el denominado "EFECTO ESPEJO", es decir los incrementos de las remuneraciones de los trabajadores activos no podrán ser trasladados o aplicados a los pensionistas del citado régimen de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28389 la cual en la parte final de su Art. 3° dispone que: **"(...)Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, (...)"** en consecuencia la Autoridad Administrativa ha actuado conforme a ley, por lo tanto el recurso de apelación sobre nivelación de pensión deviene en infundado;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB./CR emitida con fecha 20 de abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66° de





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°149-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **18 NOV. 2011**

la Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis, es transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos, en concordancia con el Artículo VIII del Título Preliminar de la norma acotada;

Estando al Informe Legal N°238-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **CARMEN ROSA PEREZ VARGAS VDA DE VILCHEZ** contra la Resolución de Gerencia Regional N°008-2011-GR.LAMB/GRA de fecha 16 de Agosto del 2011, en consecuencia, por los argumentos antes expuestos **CONFIRMENSE** el acto administrativo impugnado.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Juan Francisco Cardoso Romero

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg. Doc. 127588
Reg. Exp. 35458